

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez informando que la parte apelante, dentro del término establecido en el auto de fecha 12 de mayo de 2022, cumplió con la carga de presentar por escrito la sustentación de su recurso dentro del término de ley.  
Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL promovido por la señora JOSEFA VARGAS DE VILLAMIZAR, mediante apoderada judicial, pronunciándose para el efecto frente al recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 10 de mayo de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

### **1. DE LA DEMANDA.**

La señora JOSEFA VARGAS DE VILLAMIZAR mediante apoderada judicial promovió demanda de jurisdicción voluntaria en la que se pretende que se ordene al Notario del Círculo de Charalá-Santander la corrección de su registro civil de nacimiento, respecto del nombre y la fecha de nacimiento, además de la correspondiente inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil de nacimiento.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento, entre otros, los siguientes hechos:

Que la demandante el día siete (07) de septiembre de 1948, fue registrada en la Notaria del Círculo de Charalá-Santander, pero que en el registro civil expedido se incurrió en error al señalar que se llamaba JOSEFINA y no JOSEFA; igualmente, que en la fecha de nacimiento también se incurrió en error, pues se consignó como tal el día 01 de septiembre de 1948 siendo la correcta el día 27 de agosto de 1948, advirtiendo que tanto en la cédula de ciudadanía como en la partida de bautizo, se encuentran registrados los datos correctos.

### **2. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

EL JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, en sentencia proferida en audiencia celebrada el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), decidió negar las pretensiones de la demanda, no condenar en costas en razón a la naturaleza del proceso y por último archivar las diligencias.

La anterior decisión tuvo como fundamento que el registro civil, de conformidad con la normatividad vigente, es el único medio de prueba del estado civil de una persona, razón por la cual y manteniendo el principio de congruencia, lo procedente era modificar el nombre en la cédula de ciudadanía y no el nombre en el registro civil.

### **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE**

Oportunamente la apoderada de la parte demandante, dentro del término legal para tal fin, presentó los reparos en contra la sentencia, motivo por el cual este despacho procedió a admitir la alzada, advirtiéndole que a la misma se le daría el trámite contemplado en el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación no se solicitaron pruebas y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de dicha providencia se presentó escrito de sustentación de la alzada.

### **4. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico por resolver, según las particularidades propias de este proceso se circunscribe a lo siguiente:

¿Le asiste razón a la apelante al señalar que el a quo se equivocó al disponer que el registro civil es el único medio de prueba válido en litis como esta, y en tal medida no se le puede otorgar peso probatorio a otros documentos que den cuenta del nombre y de la fecha de nacimiento correctos de la demandante?

### **5. TESIS.**

La tesis que se sostendrá frente al problema jurídico planteado es que el fallador de primera instancia incurrió en una indebida valoración probatoria, por lo que la decisión tendrá que ser revocada.

Lo anterior con fundamento en las siguientes:

### **6. CONSIDERACIONES.**

La competencia en segunda instancia, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, está limitada a estudiar los aspectos de inconformidad presentados por el apelante. Significa lo anterior que el superior no podrá pronunciarse en extenso frente al fallo de primera instancia, sino solamente frente a lo que fue objeto de reparo. Veamos entonces las discrepancias esgrimidas en el presente caso:

De acuerdo a lo planteado por la apelante el juez de primera vara realizó una indebida valoración probatoria al disponer que el único documento que tiene valor probatorio para determinar el nombre de la demandante y la fecha de nacimiento es el registro civil de nacimiento; lo anterior, por cuanto la norma en que basó su postura, ley 92 de 1938, se encuentra derogada, amén de que desestimó otras pruebas que en su criterio son válidas, como la partida de bautizo, la cédula de ciudadanía y el propio interrogatorio absuelto por la demandante, incurriendo en una violación de los derechos a la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad de la señora JOSEFA VARGAS DE VILLAMIZAR.

Concluye la apelante que el juez de primera instancia incurrió en un exceso ritual manifiesto, al pretender darle mayor valor a lo formal sobre lo sustancial, como lo ha previsto la Corte Constitucional.

En torno a lo planteado, téngase en cuenta lo siguiente:

El a quo argumentó que si bien las disposiciones de la ley 92 de 1938 se encuentran actualmente derogadas, el inciso 1 del artículo 105 del decreto 1260 del 1970, mantiene que *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”*.

Adicional a lo anterior indicó que en lo referente a la corrección de las inscripciones del registro civil, el artículo 89 del decreto 1260 del 70 Modificado por el art. 2 del Decreto 999 de 1988, dispone que, *“ Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*.

En virtud de lo precedente el juez de primera instancia consideró que al haber ocurrido el nacimiento de la demandante en vigencia de la ley 92 de 1938, se le debía dar prevalencia jurídica y probatoria al contenido de registro civil de nacimiento, por encima del acta de bautizo y de la cédula de ciudadanía, los que descartó como medios probatorios válidos.

Dilucidado lo anterior memórese que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, todo ciudadano tiene un derecho fundamental a la personalidad jurídica, es decir, derecho a, entre otras cosas, ser titular de atributos como el nombre y la edad.

Nuestra legislación a través de la Ley 92 de 1938 consideró pertinente establecer que el registro del estado civil sería el instrumento idóneo a través del cual los ciudadanos podrían demostrar su personalidad jurídica; frente a dicha ley debe decirse que, aunque fue derogada, parte de su normatividad se encuentra ahora establecida en el Decreto 1260 de 1970, el cual fue el encargado de establecer un nuevo estatuto del registro del estado civil de las personas y frente al punto de discusión, el artículo 106 del señalado decreto nos indica que el registro es la única prueba de lo relativo al estado civil y capacidad de las personas.

No obstante, es común que al momento de realizarse las correspondientes inscripciones en el registro civil se incurra en errores; es por ello que el artículo 89 del citado Decreto determinó que las inscripciones del registro civil pueden ser modificadas por decisión judicial o por disposición de los interesados de conformidad con las reglas establecidas en dicha norma.

Las reglas en mención se encuentran consignadas en el artículo 4 del Decreto 999 de 1988, de donde se colige que las correcciones de un registro civil tienen como finalidad ajustar la inscripción a la realidad y no alterar el estado civil.

En el caso que nos ocupa, se observa que lo pretendido por la actora es que las inscripciones realizadas en su registro civil se ajusten a la realidad, por cuanto su nombre correcto es "JOSEFA" y no "JOSEFINA"; además de que su fecha correcta de nacimiento es el día 27 de agosto de 1948 y no el 01 de septiembre de 1948.

Para demostrar su dicho, dentro del proceso se arrimaron como pruebas una partida de bautizo, en donde se señala que la actora fue bautizada el día 14 de diciembre de 1948 con el nombre de JOSEFA VARGAS CAMPOS y que su fecha de nacimiento fue el día 27 de agosto de 1948.

De igual forma, se aportó como prueba la cédula de ciudadanía, en la que claramente se observa que la actora tiene como nombre JOSEFA VARGAS DE VILLAMIZAR y que su fecha de nacimiento es el día 27 de agosto de 1948, documento que concuerda con la información plasmada en la partida de bautizo arrimada al proceso.

En audiencia celebrada ante el juez de primera vara el día 10 de mayo de 2022, la actora absolvió interrogatorio de parte, en el que fue enfática al señalar que siempre se ha hecho llamar JOSEFA VARGAS y que su fecha de nacimiento es el día 27 de agosto de 1948, siendo coherente su versión con la documentación aportada al plenario.

En lo referente al tema probatorio en la corrección de registros civiles, debe indicarse que según lo previsto en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, el funcionario encargado podrá hacer la corrección luego de hacer la comparación con el documento antecedente o con la simple lectura del folio correspondiente.

Sobre el particular ha de precisarse que a este proceso no se trajo ningún documento antecedente, por cuanto el bautizo se celebró el día 14 de diciembre de 1948 y el registro civil data del mes de septiembre de 1948, razón por la cual, en el presente caso no se podría aplicar dicho presupuesto.

No obstante, lo cierto es que la norma no estableció una tarifa legal en materia probatoria para fines de corrección del registro civil, pues además de establecer la comparación con un documento antecedente, también dejó claro que, de la simple lectura del folio, al detectarse el error, podría procederse a la corrección por el funcionario encargado del registro civil.

No sobra agregar que la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, según se prevé en el art. 165 del CGP, es la libertad de medios de prueba, con apoyo en lo cual, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes **y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.**

Ahora bien, si en gracia de discusión el único mecanismo contemplado por la Ley para la corrección de un registro civil fuese la comparación con un documento antecedente, lo cierto es que se trataría de una norma inconstitucional, pues amén de vulnerar derechos fundamentales, implicaría un exceso ritual manifiesto que conduciría a apartarse de la realidad y desconocer la prevalencia del derecho sustancial.

Frente al punto, la Corte Constitucional en sentencia T-485 de 2013, fue enfática al señalar que las correcciones de los registros civiles se pueden dar de dos formas: (i) por la comparación del documento antecedente y (ii) con la lectura del folio en que conste la falla. Adicional a ello, determinó que cuando el error se nota de la simple observación del documento, no hay lugar a comparación alguna con documento antecedente. Se dispuso también que cuando no se cuente con documento antecedente, al interesado le queda la vía judicial para obtener la corrección anhelada.

Dicho esto mécionese que la partida de bautizo, la cédula de ciudadanía y el interrogatorio de parte absuelto por la actora, a los cuales se les confiere pleno valor probatorio, acreditan cabalmente que en el registro civil que nos ocupa se incurrió en dos errores, el primero de ello referente al nombre de la actora y el segundo referente a la fecha de nacimiento.

Como quiera que las pruebas obrantes en el proceso le permiten a este juzgador llegar al convencimiento de que lo afirmado en la demanda corresponde a la realidad, no queda otro camino que REVOCAR la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 10 de mayo de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y como consecuencia de ello, se ordenará a la NOTARÍA ÚNICA DE CIRCULO DE CHARALÁ que realice las modificaciones solicitadas en la demanda.

Por último y ante la prosperidad de la alzada no se condenará en costas a la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo (10º.) Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida en audiencia celebrada el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Notaría Única del Círculo de Charalá que proceda a corregir el folio de registro civil No. 465 de fecha 07 de septiembre de 1948, en el sentido de modificar el nombre de la señora JOSEFINA VARGAS CAMPOS, por el de JOSEFA VARGAS CAMPOS y así mismo la fecha de nacimiento, para que figure como tal, el día 27 de agosto de 1948. Se autoriza la apertura de un nuevo folio en el que se consignen los datos correctos, llevando ambos folios notas recíprocas de referencia.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Una vez se surta la notificación de la presente decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 258c8a1555068d0a503d24987b6e5d78cdf8da686a754563c2f428724df6f885

Documento generado en 22/11/2022 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>